

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS****EXPEDIENTE:** RIN/EA/73/2024**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA**TERCERA INTERESADA:** CLARA  
ITZEL CARRILLO ROY**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, ello, porque en su estima rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

<sup>1</sup> A través del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Ley de Medios Federal:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal Electoral:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-27/2023.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la convocatoria para la integración de los 25 (veinticinco) Consejos Distritales y los 153 (ciento cincuenta y tres) Consejos Municipales Electorales.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2023.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para la elección a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías al Ayuntamiento para el proceso electoral ordinario 2023-2024.



**5. Acuerdo IEEPCO-CG-63-2023.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la convocatoria que contenía las propuestas definitivas para la integración de 107 Consejos Municipales Electorales.

**6. Delegación de funciones a Consejos Distritales.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen respecto a la delegación de atribuciones y funciones de 46 Consejos Municipales Electorales que no pudieron ser integrados.

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2024.** Con fecha veintiséis de enero, el *Consejo General* estableció las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2024.

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-16/2024.** Con fecha treinta y uno de enero, el *Consejo General* determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de las concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024, estableciendo el siguiente monto.

Listado nominal corte al 31/diciembre/2023	Porcentaje	Tope de gasto de campaña 2023-2024
7,380	0.3634	\$115,261.00

**9. Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024.** Con fecha treinta de abril, el *Consejo General* emitió acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**10. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**11. Cómputo municipal.** Mediante sesión especial del seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral* realizó el cómputo municipal de la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de las concejalías electas, postuladas por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, quienes obtuvieron la mayoría de los votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo. La sesión concluyó a las diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día en que inició. En el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN-PRD-PUP	1,703	Mil setecientos tres
 COALICIÓN PVEM-FXME	1,698	Mil seiscientos noventa y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	955	Novecientos cincuenta y cinco
 MORENA	750	Setecientos cincuenta
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	209	Doscientos nueve
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	7	Siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta
<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>	<b>5,472</b>	<b>Cinco mil cuatrocientos setenta y dos</b>
<b>DIFERENCIA EN PORCENTAJE ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.0914%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5 (CINCO)</b>		



**12. Declaratoria de validez.** El seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral*, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

#### **Medio de impugnación**

**13. Presentación del recurso de inconformidad y turno del expediente.** El veintitrés de agosto, el partido actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con la clave **RIN/EA/73/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia a su cargo.

**14. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veintisiete de agosto, se tuvo por radicado el expediente en la Ponencia de la Magistrada Presidenta; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**15. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, señaló las trece horas del día cuatro de octubre, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno.

#### **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político, quien controvierte la **nulidad de la elección de concejalías al**

**ayuntamiento** de Santa María Jacatepec, Oaxaca, realizada el dos de junio, por el **rebase de tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo General**.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

En el caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios Local**, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8, de la citada ley.



Del contenido del citado artículo, se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 8, del ordenamiento en cita, establece que **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; asimismo, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.**

Del escrito de demanda se advierte que el partido actor controvierte la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, **por el rebase de tope de gastos de campaña**, contenida en el artículo 41, párrafo VI, párrafo tercero, inciso a), de la *Constitución Federal*.

Argumentando que la presentación de su demanda es oportuna, debido a que el diecinueve de agosto, se enteró por medio de una nota periodística, publicada en el portal web "Oaxaca político", de la resolución dictada en el recurso de apelación SX-RAP-101/2024, emitida el catorce del mismo mes, en la que la *Sala Regional Xalapa* confirmó la resolución y dictamen consolidado impugnados, en específico lo referente a que la otrora candidata Clara Itzel Carrillo Roy, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de las concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

De ahí que, al haber tenido conocimiento el diecinueve de agosto, y presentar su medio de impugnación el veintitrés siguiente, sostiene que la presentación de su demanda es oportuna.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que **la presentación de su demanda resulta extemporánea** atendiendo a las siguientes consideraciones.

Dentro de los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021, la *Sala Superior* sostuvo que **las resoluciones de fiscalización producen efectos jurídicos propios, por lo cual a partir de ellas se puede cuestionar la validez de una elección, pues dicha determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** que determina un rebase de tope de gastos de campaña, antes de la toma de protesta respectiva, habilita a las partes interesadas a **cuestionar por segunda vez la validez de una elección**, sin que exista la carga relativa tener que alegar esa causal en su primera demanda.

Asimismo, en el expediente **SUP-REC-2136/2021**, estimó necesario establecer la línea jurisprudencial, para que las Salas Regionales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas actúen de forma diligente cuando se analicen las impugnaciones en las que se plantee la nulidad de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña o por alguna otra irregularidad en materia de fiscalización, conforme a lo siguiente:

*i)* Los partidos políticos o candidaturas **pueden impugnar el posible rebase de topes de gastos de campaña o alguna otra falta en materia de fiscalización, como causal de nulidad, a partir de la declaración de validez de la elección o una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita la resolución correspondiente, ya sea el dictamen en el que actualice los montos totales de ingresos y gastos, o bien, una determinación que derive de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

*ii)* Las Salas Regionales o los Tribunales Electorales Locales deben resolver con base en la decisión emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en las sentencias que –en su caso– se emitan con motivo de las impugnaciones promovidas en su contra, que es el elemento de prueba idóneo para hacer la valoración correspondiente.

Por tanto, de ser necesario, deben requerir esos elementos a las



autoridades competentes, como pruebas para mejor proveer. En todo caso, las autoridades jurisdiccionales deben esperar a que se cuente con ese elemento de prueba para resolver las impugnaciones correspondientes.

Para lo cual, el Instituto Nacional Electoral debe adoptar las medidas correspondientes para que en todos los casos el análisis del impacto de las irregularidades en materia de fiscalización en la validez de las elecciones pueda desarrollarse de forma oportuna.

*iii)* Tratándose de elecciones federales, si los sujetos interesados impugnan la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y solicitan la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, deben de tramitarse como juicios de inconformidad de competencia de las salas del Tribunal Electoral.

Como lo estableció la *Sala Superior*, la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña, monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (**dictamen consolidado y resolución**), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.**

Ahora bien, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, la ponencia instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del **dictamen**

**consolidado** referente a los gastos de campaña electoral de la ciudadana Clara Itzel Carrillo Roy, como candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Distrito de Loma Bonita, Oaxaca, postulada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, así como copia certificada de la **resolución** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamientos al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En cumplimiento a lo solicitado, la referida Unidad Técnica remitió el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1985/2024**, destacando que la misma fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **veintidós de julio**.

En ese tenor, al haber sido emitida el veintidós de julio, se advierte que el plazo para impugnar la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña **transcurrió para el partido actor de la siguiente manera:**

Resolución INE/CG1985/2024	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4	DIA32
<u>22 de julio</u>	23	24	25	26 Vencimiento de plazo para impugnar	<u>23 de agosto</u> Presentación del medio de impugnación

De la tabla anterior expuesta, se advierte que el partido actor tenía hasta el veintiséis de julio para presentar el medio de impugnación, porque a partir del acuerdo INE/CG502/2023, emitido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral estableció los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los PEFyLC



2023-2024, como se advierte en seguida:

Dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
5 de julio	12 de julio	15 de julio	<u>22 de julio</u>

De ahí que, a partir del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el partido actor, al ser parte del proceso electoral **tenía conocimiento de los plazos señalados para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024**, pues tal acuerdo debe ser observado de manera obligatoria por todos los partidos políticos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo a la ciudadanía.

Por tanto, no es válido que el partido actor refiera haber tenido conocimiento mediante una nota periodística hasta el diecinueve de agosto pasado, ya que al ser sujeto obligado como parte del proceso electoral ordinario 2023-2024, **tenía pleno conocimiento de los plazos establecidos**, para hacer valer algún medio de impugnación, máxime que *PVEM* tiene un registro a nivel nacional.

Por otra parte, tampoco se considera válido el argumento del partido actor respecto a que tuvo conocimiento de la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa*, en el recurso de apelación SX-RAP-101/2024, en la que se confirmó el rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata Clara Itzel Carrillo Roy, hasta el diecinueve de agosto.

Debido a que, la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa*, fue el catorce de agosto, determinación que fue transmitida en vivo y se publica en redes sociales, por lo que, el partido actor tenía la obligación de estar atento a la cadena impugnativa y así estar en aptitud de presentar en tiempo y forma el recurso correspondiente ante este Tribunal.

Por lo anterior, al haberse presentado el medio de impugnación hasta el veintitrés de agosto, es incuestionable su extemporaneidad.

Pues si bien, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos; ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **56/2014**, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1º, de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona*, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada), o las restricciones que



prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Máxime que, de las constancias que obran en autos no se advierte justificación alguna por la cual el partido actor no pudo presentar la demanda dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el partido actor presentó su recurso fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, por lo que resulta procedente **desechar la demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad.**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 7 apartado 1; 8; y 10, apartado 1, inciso a), última hipótesis, de la *Ley de Medios Local*.

#### **CUARTO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese personalmente** al partido actor y tercera interesada; por **oficio** a la autoridad responsable y en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**;  
Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani  
Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones  
de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes  
actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**,  
Secretario General que autoriza y da fe.